



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **12741/2024** la situación procesal de **Rogelio Nicolás Fuenzalida Rojas** (chileno, Cédula de Identidad chilena N° 20271622-9, nacido el 22 de enero de 2000 en Quilpué, hijo de Rogelio Fuenzalida y de Ana Rojas, con estudios secundarios completos, ayudante de cocina y vendedor, domiciliado en Flor de Otoño 270, Barrio 31, CABA, prontuario PFA serie AGE 325.744, habilitado para la causa) y de **Cedric Karim Nordenflycht Bruna** (alias Franchesco Gabrielle Laureri, chileno, CI Chilena 16886395-0, nacido el 21 de noviembre de 1975 en Viña del Mar, hijo de Roberto Nordenflycht y de Patricia Bruna, con estudios secundarios completos, vendedor, domiciliado en Flor de Otoño 270, Barrio 31, CABA, prontuario PFA serie AGE 325.743 habilitado para la causa).

Ambos están en libertad para este proceso, pero permanecen detenidos en la Unidad N° 5 del SPB a disposición conjunta del Juzgado de Garantías N° 1 de Mercedes y del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal N° 8 (en este último están radicados los procesos de extradición a su país de origen).

RESULTA:

Que el Ministerio Público Fiscal, a través del auxiliar fiscal Joaquín Buitrago, con la conformidad de las personas acusadas y, en representación de la Defensoría Pública Oficial ante Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional N° 7, de la doctora Andrea Ares, acompañó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 431 bis; para lo cual, luego de ser asesorados por su asistente legal, las personas imputadas prestaron conformidad con proceder de esta forma y reconocieron, así, su participación en el hecho por



los que fueron acusados, descrito en el requerimiento de remisión de la causa a juicio, que fue agregado de manera digital al expediente.

En esta coyuntura, el Dr. Buitrago pidió que se imponga a **Rogelio Nicolás Fuenzalida Rojas** y a **Cedric Karim Nordenflycht Bruna** la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENDO en orden al delito de hurto agravado por haber sido cometido mediante el uso de un instrumento semejante a una llave falsa, en grado de tentativa (artículos 42, 45 y 163 inciso 3° del Código Penal).

Asimismo petitionó que, por el lapso de **dos años** fijen residencia y sean supervisados por la Dirección Nacional de Control y Asistencia de Ejecución Penal- (Arts. 26, 27 bis, inc. 1°, 29 inciso 3°, 42, 45 y 163 inc. 3° del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Una vez firme la sentencia, que sea comunicada a la **Dirección Nacional de Migraciones**, a fin de que se proceda conforme lo prescribe el art. 64 de la Ley 25871.

Finalmente, en la audiencia "de visu" prevista en el artículo 41 del C.P., los nombrados manifestaron conocer las consecuencias jurídicas que acarrea la aplicación del artículo 431 bis del C.P.P.N. al caso de autos, por lo que la presente causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

EL HECHO ACREDITADO

Tengo por acreditado, con el grado de convicción propio de una sentencia de condena e independientemente de la suscripción del acuerdo para resolver el caso por la vía abreviada, que **Rogelio Nicolás Fuenzalida Rojas** y **Cedric Karim Nordenflycht Bruna** son los responsables del hecho ocurrido el día 4 de marzo de 2024, a las 15:00 horas aproximadamente, en Gurruchaga al 1447 de esta ciudad, ocasión en la que intentaron apoderarse ilegítimamente, mediante el uso de un instrumento





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

semejante a una llave falsa, de bienes del interior del automóvil Citroën C4 Cactus, dominio AE931BZ, propiedad de Martín Casanova.

En efecto, en las circunstancias de tiempo y lugar referidas el damnificado estacionó su automotor, descendió e intentó cerrarlo en varias oportunidades con la correspondiente llave, no obstante lo cual no se accionó el sistema de cierre centralizado de puertas.

Ello por cuanto las personas imputadas se encontraban a escasa distancia y accionaron repetidamente un equipo de radio de la marca "Baofeng", modelo UV82, para generar una radiofrecuencia que interfirió en la comunicación del comando a distancia del vehículo, con el evidente fin de impedir, primero, que el damnificado pudiera cerrar correctamente su automóvil; y, luego, hacerse luego de los objetos de valor que pudieran hallarse en el interior del rodado.

La maniobra fue descubierta por la víctima Martín Casanova, quien al no poder cerrar correctamente las puertas de su automotor, miró a su alrededor para ver qué estaba sucediendo y los vio sentados en la vereda opuesta.

Al notar que estaban siendo observados, Rogelio Nicolás Fuenzalida Rojas y a Cedric Karim Nordenflycht Bruna se alejaron caminando por Gurruchaga y doblaron por Cabrera. Metros más adelante el damnificado relató lo ocurrido a personal policial, que logró interceptar a los nombrados en Godoy Cruz 1688, de este medio.

En esa ocasión Rogelio Nicolás Fuenzalida Rojas arrojó un teléfono celular de la marca Apple, modelo Iphone, debajo de un automóvil estacionado.

Luego de ser identificados, se inspeccionó la mochila que tenía Fuenzalida Rojas, hallándose en su interior otros tres teléfonos celulares: de la marca Motorola de color negro; de la marca One Plus modelo



10 Pro, de color azul; y de la marca Apple, modelo A1778 de color negro, con dos tarjetas sim. Además, se encontró un equipo de radio de la marca Baofeng, modelo UV82; una cédula de identidad chilena a nombre de Byron Esteban Barbera Flores, dos cargadores portátiles, dos cables USB y la suma de \$64.750.

En función de ello se produjo la detención de las personas imputadas y al secuestro de tales objetos, identificándose inicialmente Cedric Karim Nordenflycht Bruna como Franchesco Gabrielle Laurelli.

El dispositivo de radio incautado fue inspeccionado y resultó apto para interferir la comunicación del mando a distancia del cierre centralizado de automotores.

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Los elementos de convicción incorporados al proceso durante la etapa de instrucción que me permitieron acreditar el delito y la culpabilidad de las personas imputadas son los siguientes:

En primer término, los dichos del damnificado **Martín Casanova** (ver fojas 325/31 del pdf. que contiene el sumario), quien manifestó que el día del hecho estacionó su automóvil e intentó cerrarlo, notando que no podía lograrlo; y que miró alrededor para determinar si había personas utilizando inhibidores de señal, ya que tenía conocimiento de que ello era habitual en la zona.

De esta manera, continuó, pudo ver a las personas imputadas, quienes al notar que estaban siendo observados se alejaron, mirando -repetidamente- hacia atrás a la vez que se sentaban en locales o se hacían los distraídos.

En tal coyuntura Casanova solicitó auxilio a personal policial que se encontraba en las inmediaciones.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Se trató del oficial mayor Raúl Eduardo Fernández; el oficial mayor Javier Rodríguez; y el Inspector Diego Javier Sánchez (fojas 3/4, 23 y 31 del pdf. que contiene el sumario).

Los tres declararon concordemente que a partir del pedido de colaboración de la persona damnificada, siguieron a las personas imputadas por varias cuadras, hasta que lograron su detención; en principio, fueron identificados como Rogelio Nicolás Fuenzalida Rojas y Franchesco Gabrielle Laurelli. En el caso de último de los nombrados, después se estableció que su verdadero nombre es Cedric Karim Nordenflycht Bruna.

El policía **Raúl Eduardo Fernández** narró en especial que, al ser alcanzado Rogelio Nicolás Fuenzalida Rojas, había ocultado debajo de un automóvil que estaba estacionado un teléfono celular de la marca Iphone; y que en la mochila que tenía el nombrado se hallaron los otros teléfonos celulares ya detallados, junto a un equipo de radio utilizado como inhibidor de señal, dos chip (tarjetas SIM), una cédula de identidad chilena a nombre de Byron Esteban Barbera Flores y la suma de \$64.750.

El procedimiento quedó documentado en las actas de detención (fojas 7/8 y 9/10 del pdf. que contiene el sumario) y de secuestro (fojas 15/6 del pdf. que contiene el sumario) labradas en esa oportunidad, que fueron suscriptas por los testigos de actuación Fabián Antonio Bustamante y Luis Alberto Rojas (fojas 11/2 y 13/4 del pdf. que contiene el sumario), quienes también declararon en autos y le dieron validez y legitimidad a un procedimiento que, además, no fue cuestionado.

La prueba se completó con el croquis (fojas 17/8 del pdf. que contiene el sumario) para ilustrar el recorrido efectuado por ambos imputados desde el lugar del hecho hasta que fueron detenidos; y las fotografías (de fojas 19/22 y 103/4 del pdf. que contiene el sumario).



Las descripciones que aportó Casanova en su declaración coinciden con lo que pueden verse en las fotografías de las personas imputadas de fojas 61 y 87 del pdf. que contiene el sumario.

El dispositivo de radio incautado fue inspeccionado en sede policial, donde se explicó cómo logra interferir la comunicación del mando a distancia del cierre centralizado de los automotores; también se probó su funcionamiento con un móvil policial.

En definitiva se determinó, en lo de interés, que el Handy Baofeng, modelo UV82, se encuentra ubicado en la frecuencia 433.920 (según display del equipo); y que el pulsador en esa frecuencia genera un ruido de radiofrecuencia que interfiere la comunicación del comando a distancia de los vehículos, impidiendo que se cierren las puertas (fojas 101 del pdf. que contiene el sumario).

De esta manera, simple y concluyente, es posible acreditar el desarrollo material del hecho y la culpabilidad de las personas imputadas, con o sin la confesión que deriva de la suscripción del acuerdo para resolver el caso por la vía abreviada.

CALIFICACIÓN LEGAL

El comportamiento acreditado constituyó el delito de **hurto agravado por haber sido cometido mediante el uso de un instrumento semejante a una llave falsa, en grado de tentativa** (artículos 42, 45 y 163 inciso 3° del Código Penal).

Ello así pues las personas imputadas se valieron para su finalidad delictiva del equipo de radio hallado en su poder, que les permitió interferir en la señal de cierre del automóvil de la víctima en procura de apoderarse ilegítimamente de bienes que se encontraban en su interior.

El dispositivo utilizado es asimilable a una llave falsa, porque su accionamiento impide que el





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

automóvil reciba la señal de cierre de sus puertas, quedando de ese modo abierto; por lo tanto, ello permite el acceso al interior de la unidad, donde se hallarían los objetos de un eventual despojo.

La conducta implicó comienzo de ejecución pero quedó en grado de tentativa porque la víctima advirtió la maniobra, convocó a personal policial y ello derivó en la detención de ambas personas imputadas sin que alcanzaran a sustraer objeto alguno por razones ajenas a su voluntad.

Serán considerados coautores, ya que tuvieron pleno dominio del hecho en todo momento, con una clara división funcional.

Las características del caso permiten afirmar que se comportaron dolo directo; no fueron invocadas ni sea advierten causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

Los informes médicos legales de fojas 49/50 y 79/80 del pdf. que contiene el sumario los encontró, a sus reconocimientos, vigiles y orientados en tiempo y espacio, comprendiendo las consignas del examen.

MENSURACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

Las partes acordaron la imposición de una pena de seis meses de prisión en suspenso.

Se trata de una reacción penal estatal razonable para este caso, que no supera el mínimo legal.

Como agravantes valoro la intervención de dos personas y la elaboración del plan para delinquir, que incluyó un inhibidor de señal.

Como atenuantes su condición migratoria precaria, la ausencia de contención familiar en nuestro país y de trabajo estable.



Como se trata de la primera declaración de culpabilidad, que no supera los tres años de prisión, es correcto que se cumplimiento quede en suspenso (Art. 26 del CP).

LA DECISIÓN Y SU INFLUENCIA PARA EL PROCESO DE EXTRADICIÓN

La extradición requerida por la República de Chile fue admitida, en ambos casos, por el juzgado federal 8 el día 7 de octubre pasado, por decisión que está firme (ver solapa de diligenciamiento de oficios electrónicos- DEO-).

La Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación resolvió -con fecha 1 de noviembre pasado- conceder definitivamente a Chile la extradición del ciudadano Cedric Karim Nordenflycht Bruna (alias Franchesco Gabrielle Laureri).

Sin perjuicio de ello y en virtud de lo previsto en el Art. 39 inc. a) de la Ley 24.767, se han postergado las entregas hasta tanto terminen los procesos y/o se cumplan las penas en las causas existentes en el país.

La decisión adoptada implicará la finalización del presente proceso y ello permitirá el cumplimiento de la extradición, cuando estén dadas las condiciones administrativas y sin perjuicio de lo que decida la justicia provincial de Mercedes.

Por ese motivo no serán impuestas las reglas de conducta, porque ambos están detenidos en el contexto indicado y para no oponer ningún obstáculo a la concreción de la medida.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional, con mi integración unipersonal;

RESUELVE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

I) **CONDENAR a Rogelio Nicolás Fuenzalida Rojas**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas**, por resultar coautor del delito de **hurto agravado por haber sido cometido mediante el uso de un instrumento semejante a una llave falsa, en grado de tentativa** (artículos 26, 29 inciso 3, 42, 45 y 163 inciso 3° del Código Penal; y artículos 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)

II) **CONDENAR a Cedric Karim Nordenflycht Bruna** (alias Franchesco Gabrielle Laureri), de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas**, por resultar coautor del delito de **hurto agravado por haber sido cometido mediante el uso de un instrumento semejante a una llave falsa, en grado de tentativa** (artículos 26, 29 inciso 3, 42, 45 y 163 inciso 3° del Código Penal; y artículos 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)

III) **INTIMAR a Rogelio Nicolás Fuenzalida Rojas y a Cedric Karim Nordenflycht Bruna** (alias Franchesco Gabrielle Laureri) para que, dentro del quinto día de notificados, abonen -solidariamente- la suma de \$4700 pesos (CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

IV) **CUMPLIR** con los recaudos previstos por la ley 27.372.

Registrar, comunicar a quienes corresponda, notificar a las partes por cédulas electrónicas, a las personas imputadas en su lugar de alojamiento, hacer saber al JF 8, a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones



Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la
Nación y a la DNM; oportunamente, archivar.

DARIO MARTIN MEDINA

JUEZ DE CAMARA

CARLA RODRIGUEZ GIL
SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: CARLA RODRIGUEZ GIL, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA



#39519190#440596613#20241225220557759